



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00385 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda rotulada *impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial*, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Se rotulará de manera correcta la causa, huelga señalar, proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD *POST MÓRTEM*, incoado por MÓNICA PATRICIA OSPINA ARANGO, en contra de los herederos determinados (individualizándolos uno a uno) e indeterminados de JAVIER OSPINA GÓMEZ, acumulada con FILIACIÓN frente a ANDRÉS BUSTAMANTE ÓRTIZ.

SEGUNDO. – Se harán las siguientes precisiones:

- ✓ Se corregirá el nombre del progenitor reconociente fallecido en todos los apartes a que haya lugar, toda vez que se indica que se llama Jaime, siendo lo correcto Javier.
- ✓ Se indicará si se ha adelantado la sucesión de JAVIER OSPINA GÓMEZ, a fin de determinar si deben integrarse o no a sus herederos

indeterminados al contradictorio, último inciso del canon 87 del C. G. P.

- ✓ En el evento de no existir herederos determinados de JAVIER OSPINA GÓMEZ, y no haberse iniciado la sucesión de este último, la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad se dirigirá exclusivamente contra sus sucesores indeterminados.
- ✓ Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, el Despacho tendrá elementos para decidir sobre la solicitud de emplazamiento de los causahabientes determinados e indeterminados del pluritado OSPINA GÓMEZ.

TERCERO. – Se allegará NUEVO PODER, donde se indique con precisión quiénes son los extremos en conflicto, atendiendo lo expuesto en los numerales anteriores.

CUARTO. – Se indicará para qué se adosó el despacho comisorio como anexo a la demanda, o si fue un error de la vocera judicial de la parte actora.

QUINTO. – SE EXCLUIRÁ la “pretensión” de emplazar a la consorte supérstite de JAVIER OSPINA GÓMEZ, habida cuenta que esta – la consorte supérstite – no es su heredera, tornándose improcedente esta solicitud.

SEXTO. - Se le recuerda a la profesional del derecho que representa a la parte demandante que es inviable dirigir la pretensión de impugnación del reconocimiento de la paternidad contra el progenitor reconociente, habida consideración que ya falleció, siendo lo correcto direccionarla contra sus herederos, tal como viene de explicarse.

SÉPTIMO. – Se indicará cuál es el domicilio (municipio) de la demandante.

OCTAVO. – Se enunciará concretamente sobre qué hechos rendirán testimonio las personas relacionadas, canon 212 del C. G. P.

NOVENO. – Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

DÉCIMO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40a1a995caf963945e0ff02a594362696ddbe7f629a25d60cc4546c685d51912

Documento generado en 24/08/2021 02:03:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**